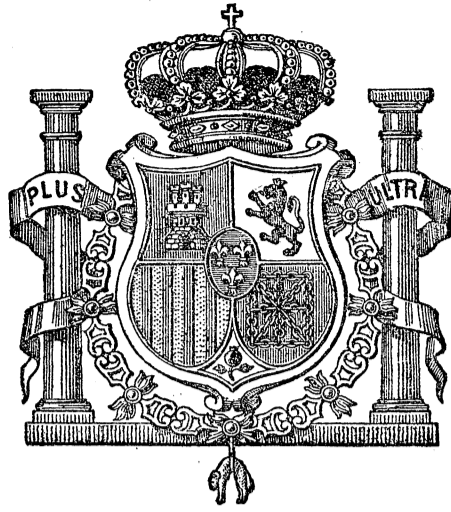


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Julian Garcia, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de San Cristóbal de Boedo á Darío Garcia Ortega, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que Julian Garcia se alza del fallo de la Comision provincial de Palencia que, revocando el del Ayuntamiento de San Cristóbal de Boedo, declaró soldado en 1880 á su hijo Darío Garcia Ortega, desestimando la exencion que propuso de ser hijo único de padre impedido y pobre á quien mantiene.

Los Facultativos que reconocieron al recurrente en el pueblo lo conceptuaron impedido para el trabajo, y apto los de la Comision provincial.

La Seccion creyó conveniente que se practicara un segundo ó un tercer reconocimiento en su caso.

Del practicado de nuevo aparece que el padre del mozo puede dedicarse al trabajo.

Manifiesta la Comision provincial que en su sentir no procede que se haga más que un reconocimiento de los padres y de los hermanos de los mozos en la capital de la provincia, y expone los fundamentos de su opinion; y que convendría que se dictara una regla general que determinase el procedimiento que se ha de seguir en tales casos.

La Seccion ha tenido ya la honra en otras ocasiones de manifestar á V. E. que en su concepto es justo y procedente que cuando se pide segundo reconocimiento de los padres ó hermanos de los mozos, se acceda á ello, porque además de no prohibirlo la ley, seria el medio de averiguar si existe ó no padecimiento que los imposibilite para dedicarse al trabajo; no siendo equitativo además que se les prive de uno de los medios de justificacion que se concede á los mismos mozos.

Síguese de aquí que cuando no hay conformidad en el dictámen de los Facultativos que practicaron el primero y el segundo reconocimiento, ha de tener lugar un tercero para dirimir la discordia.

Pero concretándose al caso que motiva este informe, en el cual ha sido conceptuado apto para el trabajo el recurrente, y de consiguiente no necesita para subsistir el auxilio de su hijo;

La Seccion opina que procede confirmar el fallo contra el cual se reclama.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Trebujena decretada por V. S., dicho alto Cuerpo, con fecha 15 del actual, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Trebujena, decretada por el Gobernador de Cádiz.

Fundóse el Gobernador en que se habian abonado al Alcalde algunas cantidades en concepto de comisiones, cuando se trataba de viajes suyos para asuntos particulares: que en la cuenta de recomposicion de dos calles aparecen algunos jornaleros que, segun su dicho, no han trabajado, y otros que lo han hecho durante menos días de los que se suponen, segun afirman en la informacion practicada ante el Juzgado municipal, y que aquellas calles se hallan en un estado de completo abandono, así como el cementerio, que no tiene cerca, y donde pastan los ganados; pues á pesar de consignarse en presupuesto todos los años 250 pesetas, no se ha dedicado cantidad alguna á dicho objeto desde 1876 á 1877.

La Seccion, atendiendo á que ha pasado el plazo de la suspension, conforme al art. 190 de la ley, y á que por tanto habrán vuelto los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que por el Juzgado á quien se pasó el tanto de culpa se haya dictado auto de suspension, se abstiene de informar sobre el fondo del asunto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Redovan decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Redovan, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Fúndase esta Autoridad en que dicho Ayuntamiento no satisfacía las atenciones de instruccion pública, aun despues de haber sido apercibido y multado, lo cual niega el Ayuntamiento en el recurso dealzada que con posterioridad se ha remitido á la Seccion, y al cual acompaña los números de los Boletines oficiales en que se publicaron circulares de los Gobernadores relativas al asunto.

La Seccion se abstiene de emitir informe concreto sobre el asunto, dado que, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, ha trascurrido ya el plazo de la suspension, y habrán vuelto por consiguiente los Concejales al ejercicio de sus cargos, á no ser que por el Tribunal ordinario se haya dictado auto de suspension.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayun-

tamiento de Vall de Ebro decretada por V. S., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vall de Ebro, decretada por el Gobernador de Alicante.

Fúndase tal medida en que la referida Corporacion ha incurrido en desobediencia grave no remitiendo las cuentas municipales referentes á los años de 1874-75 á 1879-80, á pesar de las reclamaciones que se le habian hecho en diferentes circulares, y de haber sido apercibida y multada.

La Seccion, al emitir el dictámen que se le pide, encuentra que estuvo en su lugar la resolucion del Gobernador, porque aun prescindiendo de la gravedad que envuelve tener desatendido un servicio tan importante como el de rendicion de cuentas, no permite la ley que los Ayuntamientos resistan en la manera en que lo ha hecho el de Vall de Ebro las órdenes de la primera Autoridad de la provincia.

Con arreglo al último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, los Concejales pueden ser suspendidos en el ejercicio de sus cargos cuando incurran en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de apercibidos y multados; y una vez que todas estas circunstancias concurren en el caso presente, la Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de su razon á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Mejorada decretada por V. E., con fecha 15 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 17 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Alcalde y un Concejal del Ayuntamiento de Mejorada, decretada por el Gobernador de Madrid.

El Alcalde D. Federico Garcia Paton está empadronado en Madrid, segun resulta de un volante del Alcalde del barrio de Salamanca, fecha 23 de Marzo último, y este hecho, que supone desde luego la ausencia del término municipal por un período largo de tiempo, denota que el citado Alcalde abandonó el cargo descuidando la administracion; lo cual, unido á la falta grave de no haberse expuesto al público las listas electorales, constituyen motivo suficiente para aprobar la suspension decretada por el Gobernador, sin perjuicio de que la Corporacion municipal acuerde lo que estime justo respecto de la incapacidad que para el cargo de Concejal pueda tener D. Federico Garcia Paton por la traslacion de vecindad.

Respecto al Regidor D. Mariano Valero dice el Gobernador que en las cuentas municipales de los años 1871 á 1873 en que ejerció el cargo de Alcalde, y su padre político el de Depositario, aparecen enmiendas, tachaduras, falsedades y notas de no estar intervenidos algunos justificantes, por lo cual no fueron aprobadas por la Junta municipal; y tales hechos, no solamente indican que el interesado incurrió en negligencia y omision graves de que pueden resultar perjuicios á los intereses comunales, sino

que tambien pueden constituir delito, cuya averiguacion corresponde á los Tribunales.

Opina por tanto la Seccion:

1.º Que se debe aprobar la suspension del cargo de Alcalde decretada contra D. Federico Garcia Paton y la del Concejal acordada contra D. Mariano Valero.

2.º Que al Ayuntamiento toca resolver lo que estime oportuno con arreglo á las leyes acerca de la incapacidad de D. Federico Garcia Paton para el cargo de Concejal.

3.º Que se remitan los antecedentes relativos á los cargos que se dirigen contra D. Mariano Valero á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan, sin perjuicio de que trascurrido que sea el plazo de la suspension gubernativa vuelva al desempeño de sus funciones si para entónces no hubieran dictado los Tribunales auto de suspension y hasta que resuelvan lo que estimen procedente.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de El Cerro y destitucion del Secretario decretadas por V. S., con fecha 8 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Huelva nombró un Delegado para que pasase á examinar el estado de la administracion de El Cerro; y del expediente instruido aparece, entre otros hechos, que revelan que en aquella reina un gran desórden, especialmente en lo relativo al Pósito y á la recaudacion de impuestos: que autorizado el Ayuntamiento en el año de 1876 para invertir en obras el importe de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, y nombrada una Comision para que viniese á Madrid á percibir la suma concedida, le fueron entregados por el agente del Ayuntamiento 430.544 reales 32 cénts.: que descontados 48.880'93, á que ascendieron los derechos del agente, el cambio de los billetes del Banco y los gastos hechos por la Comision, llevöse éste 331.663 rs. 37 cénts., que en vez de ingresar desde luego en las areas municipales, quedaron en poder de los Comisionados, algunos de los cuales ha empleado la suma de que fué portador en préstamos á particulares; otros han entregado en Depositaria parte de las cantidades que percibieron en Madrid, siendo de notar que las cartas de pago que presentan para justificarlo no constan en los libros de Contabilidad, y que por no haber practicado el Ayuntamiento las gestiones oportunas se hallan paralizados dos expedientes que se instruyeron con objeto de recuperar las sumas que obran en poder de dichos Comisionados.

Resulta tambien que en Junio del año último fué otra Comision á Sevilla y á Huelva, y percibió 322.390 rs. 39 céntimos en el primer punto, y 181.498 rs. 32 cénts. en el segundo, por intereses del 80 por 100 de Propios; y que la mayor parte de estas sumas fué entregada por acuerdo del Ayuntamiento á cuatro *Depositarios especiales* que se nombraron al efecto, señalándoles el 1 y medio por 100 anual de gratificacion.

El Gobernador, en vista de todo, pasó el tanto de culpa á los Tribunales, suspendió al Ayuntamiento y destituyó al Secretario, quien habiendo formado parte de la Comision que fué á Sevilla y á Huelva á percibir los intereses mencionados recibió en depósito 40.000 rs., cuyo reintegro en las areas municipales no está justificado.

La Seccion, al emitir el informe que se le pide de órden de S. M., observa que el Ayuntamiento suspenso no es responsable del acuerdo adoptado por el que funciona en 24 de Diciembre de 1876, en cuya virtud de la suma que se le concedió para obras se satisficieron varios descubiertos por otros conceptos de que dejasen de ejecutarse todas las obras proyectadas, ni de que los 381.663 reales 37 cénts., liquido de la cantidad que fué entregada en Madrid á los Comisionados del Ayuntamiento, quedasen en poder de los mismos Comisionados; pero indudablemente le alcanza responsabilidad por no haber empleado los medios oportunos con objeto de que volbiesen á las areas del Municipio las sumas que aun obran en poder de algunos de aquellos, ó de sus herederos.

Esta censurable negligencia, que ha perjudicado los intereses comunales; el deplorable estado en que se encuentra el Pósito; la incuria observada con los rematantes del impuesto de consumos, á quienes no se obliga á satisfacer puntualmente las cantidades pactadas en los respectivos contratos; el gran número de deudores á los fondos municipales, cuyos créditos ascienden á 43.914 pesetas 68

céntimos, á quienes tampoco se obliga á que los satisfagan, á pesar de que el presupuesto cierra con un déficit de más de 52.000 pesetas; y por último, la infraccion del art. 159 de la ley orgánica, cometida por el Ayuntamiento al entregar á *Depositarios especiales*, sin exigirles garantía de ninguna especie, la cuantiosa suma cobrada en Sevilla y en Huelva por intereses de las inscripciones intrasferibles, teniendo el Ayuntamiento su Depositario, y cuando el indicado artículo determina que los fondos del Comun estén precisamente en la Depositaria, son hechos que justifican de la manera más cumplida la resolucion adoptada por el Gobernador, puesto que no es posible tolerar que estén al frente de la administracion de un pueblo personas que en vez de procurar la suervacion y el fomento de los intereses del mismo, de tal suerte los abandonan y exponen á contingencias peligrosas.

Los Tribunales, que ya deben estar entendiendo en el asunto, resolverán si los hechos que aparecen del expediente envuelven criminalidad, con lo demás que proceda en derecho; pero como toca al Gobierno velar por los intereses de los pueblos y hacer que las leyes sean debidamente cumplidas, la Seccion, teniendo en cuenta que en el presente caso esto puede realizarse sin invadir en lo más mínimo las atribuciones de los Tribunales, es de parecer que V. E. debe servirse ordenar al Gobernador que adopte las medidas convenientes para que se reorganice la administracion local de El Cerro en todos sus ramos, con sujecion estricta á lo que las leyes establecen, y muy especialmente para que sin dilacion alguna ingresen en las areas municipales las cantidades procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios y de intereses de las inscripciones intrasferibles que aun obran en poder de particulares.

Tambien cree la Seccion que se debe obligar á los que en Junio de 1880 nombraron los cuatro *Depositarios especiales*, á satisfacer de su peculio el importe de la gratificacion que les señalaron.

La medida adoptada con el Secretario del Ayuntamiento estuvo en su lugar, á juicio de la Seccion; por lo cual opina ésta que interin se da audiencia al interesado, conforme previene el art. 124 de la ley Municipal, y se resuelve en definitiva el expediente, procede mantener aquella correccion.

En virtud de lo expuesto, cree la Seccion que se debe:

1.º Confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador con respecto á la suspension del Ayuntamiento.

2.º Ordenar á esta Autoridad que adopte las disposiciones que se indican en el cuerpo del dictámen, cuidando singularmente de que se verifique el reintegro de todas las cantidades que por cualquier concepto se adeuden al Municipio.

Y 3.º Dar audiencia al Secretario del Ayuntamiento á los efectos del art. 124 de la ley Municipal.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razon á los fines que quedan indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ÓRDEN.

La Seccion de Fomento del Consejo de Estado ha emitido con fecha 10 de Junio último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Abril último se remitió á informe de esta Seccion el expediente promovido por D. Mario Maria Maldonado, vecino de Salamanca, para que los Ayuntamientos de Miguelañez, Domingo Garcia y Ortigosa, de la provincia de Segovia, le hagan entrega de los pinos necesarios para la reparacion del puente y presa del molino denominado Berral, de su propiedad particular.

D. Domingo Fernandez Rio Perez, en representacion de dicho interesado, en instancia de 22 de Marzo de 1877, acudió al Gobernador de la provincia solicitando se concedieran á su representado 200 pinos del monte perteneciente á la comunidad de dichos pueblos con el objeto anteriormente indicado; y al efecto se fundó en el derecho que creia corresponderle en virtud de auto ejecutivo dictado por el Juzgado de Santa María de Nieva en pleito seguido por D. Joaquin Maldonado contra los Ayuntamientos mencionados.

Examinado dicho auto y los escritos que le precedieron, resulta que D. Manuel Valbuena, en nombre de este

último interesado, interpuso demanda ordinaria contra dichos Municipios en 8 de Octubre de 1859 sobre entrega de 400 pinos con destino á las obras del puente ya referido, é indemnizacion correspondiente al valor de otros 200 empleados en las mismas; y al efecto se fundó en la obligacion que dichos pueblos tenian por la escritura de venta de la finca; los Ayuntamientos demandados alegan que, si bien existia dicha obligacion y la venian cumpliendo desde tiempos muy remotos, en la actualidad no les era posible suministrar al comprador madera alguna por impedírsele la legislacion vigente sobre montes públicos; y el Juzgado, en 28 de Diciembre de 1859, dictó auto definitivo condenando á los ya citados Ayuntamientos á entregar al demandante dentro de segundo dia los 400 pinos que necesitaba para las obras de reparacion del molino, una vez que fuesen precisos segun lo estipulado, y á la indemnizacion de los 200 empleados en las obras, mediante justa tasacion, como tambien al pago de las costas ocasionadas.

Hecha tasacion de dichos 200 pinos, ascendió á la suma de 12.464 rs., segun declaracion de peritos; y habiéndose pedido por el demandante la ejecucion del auto anterior, el Juzgado, por auto tambien de 23 de Abril de 1860, resolvió no haber lugar á despachar el mandamiento de ejecucion solicitado, toda vez que declarada la legitimidad de la deuda por ejecutoria, y siendo ya líquido su importe, no podia hacerla efectiva por la via de apremio tratándose de Ayuntamientos; y si que el acreedor presentara á los mismos testimonio de la ejecutoria para que el crédito fuese incluido en los presupuestos municipales, ó en su caso se adoptaran las disposiciones convenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1847, sin que tampoco pueda la Autoridad judicial hacer efectiva la entrega al Maldonado de los 400 pinos, puesto que deben preceder ciertos requisitos que eran exclusivamente peculiares de la Administracion.

Pasada la instancia del reclamante á informe del Ingeniero Jefe del distrito, manifestó este funcionario que no existiendo en el monte de que se trata los 400 pinos que, segun la ejecutoria, se debian entregar al Maldonado, habia que sujetarse á las disposiciones vigentes sobre montes públicos, las cuales no existian en la remota fecha del contrato origen de los derechos que se alegaban; y que el Ingeniero encargado de la Seccion propondria en este caso al distrito si era posible ó no la inclusion de los árboles solicitados en el próximo plan de aprovechamientos.

En 3 de Abril de 1878 recurrió de nuevo Maldonado al Gobernador de la provincia, solicitando se incluyeran 400 pinos en el plan forestal de 1878 á 1879; y esta pretension fué tambien informada por el distrito en los mismos términos que lo habia hecho al emitir dictámen acerca de la solicitud del mismo interesado de 22 de Marzo de 1877.

En 15 de Mayo del mismo año insistió de nuevo el interesado por medio de una alzada al Gobernador contra la Seccion de Fomento de la provincia, añadiendo á su reclamacion anterior los 200 pinos que habia invertido en sus obras.

Pasado el expediente á informe de la Comision provincial, despues de haberse unido á él cuantos documentos y antecedentes creyó necesario dicha Corporacion para hacerlo con el mayor acierto, manifestó que por el texto de dichos documentos se acreditaba que los Ayuntamientos habian sido condenados á pagar el número de pinos que solicitaba el reclamante; pero que no constaba que fueran completamente precisos para la ejecucion de la obra, ni se habia demostrado que la reclamacion producida fuese de naturaleza administrativa para poder condenar á los pueblos administrativamente á la entrega de los pinos solicitados; pero que sin embargo era de parecer que podia darse conocimiento de la pretension á la comunidad de los tres pueblos; y si estuviesen conformes con ella, incluirse el número de pinos reclamados en el próximo plan de aprovechamientos, ajustándose para ello á lo prescrito en el reglamento de 17 de Mayo de 1865, y siempre que el monte fuese susceptible de tal aprovechamiento; mas si los pueblos no se conformasen con esta reclamacion, la Administracion debia inhibirse de conocer en el asunto, por ser de naturaleza privada y afectar derechos cuya declaracion correspondia hacer á los Tribunales de justicia.

Conforme el Gobernador con esta última parte del dictámen de la Comision provincial, por providencia de 8 de Abril del año próximo pasado resolvió inhibirse del conocimiento del asunto por ser de la competencia de los Tribunales de justicia; y comunicada esta resolucion al representante del interesado, en 12 del mismo se alzó ante V. E. suplicando se obligue á los Ayuntamientos de los tres pueblos de Miguelañez, Domingo Garcia y Ortigosa al cumplimiento de la ejecutoria recaída en el pleito que habian sostenido con su representado.





















D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á José Lora Martin, natural de La Luciana, y vecino de esta ciudad en la calle de Regina, núm. 30, según resulta, de estado casado con Doña Angeles Guillen, de oficio vendedor, y de edad de 40 años, para que en el preciso término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que esta aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en los estrados de este Juzgado, sito calle Harinas, núm. 14, á fin de hacerle cierto requerimiento en esta ejecutoria; apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuvieren noticias del mismo, procedan á comparecerlo en este Juzgado con el objeto indicado.

Dado en Sevilla á 1.º de Julio de 1881.—Antonio Lopez Barthe.—Por mandado de S. S., el actuario.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 dias á los procesados D. Carlos Garcia Herce, natural de Nieva de Gamero, provincia de Logroño, hijo de D. Atanasio y de Doña Francisca, de estado casado con Doña Paula Leon, sin hijos, del comercio y de 26 años, con instrucción; D. José Fernandez Polo, natural de Benacazon, vecino y residente en esta ciudad, calle Lineros, núm. 10, hijo de D. José y Doña Carmen, de estado soltero, del comercio y de 25 años de edad, para que en dicho término se presenten en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en causa que instruyo contra los mismos por estafa, y ser citados y emplazados para su remisión á la Superioridad; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Sevilla á 5 de Julio de 1881.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, José Luis G. de Guzman.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Isabel Barriel y Jimeno, hija de Joaquin é Isidra, natural de Higuera, vecina de esta ciudad, soltera, planchadora, de 25 años de edad, ausente en ignorado paradero, para que dentro de 15 dias se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia de la Superioridad dictada en causa sobre hurto, y sufra la pena de dos meses y un dia de arresto mayor en que ha sido condenada.

Encargándose á la vez á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de la penada al objeto expresado.

Valencia 4 de Julio de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Licencia de Miguel Tarín.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Maria Perez Romero, de 40 años, casada, gitana, natural de Velez-Málaga, vecina que fué de esta capital, y habitó en la travesía del camino de Moncada, calle de Sagunto, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 10 dias se presente en este Juzgado ó en la cárcel Asilo municipal á cumplir seis meses y dos dias de arresto mayor impuestos por la Superioridad en causa sobre hurto.

Por tanto encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su captura y conduccion á las indicadas cárceles.

Las señas son como siguen: estatura regular, pelo castaño entrecano, ojos pardos, arrugas en la cara, lleva pañuelo á la cabeza á cuadros azules, vestido de zaraza morada, pañuelo de algodón azul al cuello.

Dada en Valencia á 4 de Julio de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Tarrasa.

VALENCIA.—SERRANOS.

D. Pedro Garcia San Roman, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia.

Por la presente hago saber que en las diligencias que penden en este Juzgado y Escribanía del infrascrito para llevar á efecto la sentencia pronunciada en la causa que se siguió contra Rafael Gonzalez Domenech, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Concepcion, soltero, zapatero, de 43 años de edad, sobre lesiones á Salvador Pulman, he acordado llamar por requisitorias á dicho Rafael Gonzalez, que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que dentro del término de nueve dias, que principiará á contarse desde el en que se publique en la GACETA, comparezca en la audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y suplico á todas las Autoridades civiles y militares para que por cuantos medios estén á su alcance se sirvan proceder á la busca, captura y detención en su caso de dicho Gonzalez, poniéndolo á disposición de este Juzgado en el Asilo municipal.

Dada en Valencia á 4 de Julio de 1881.—Pedro Garcia San Roman.—Por mandado de S. S., Enrique Burguete.

VIGO.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto se llama y cita á D. Manuel Vicente

Castelló, vecino y con última residencia en esta ciudad, y ausente en la actualidad en la América del Sur, para que dentro del término de 15 dias, que principiarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el segundo piso de la Casa-Ayuntamiento, á fin de rendir declaracion en causa que se instruye contra José Manuel Pedreira Gonzalez, vecino de Priegue, por estafa á D. Baldomero Gil; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vigo á 2 de Julio de 1881.—Julian Cernuda.—De su orden, Francisco Perez Dominguez.

VILLAJYOSA.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito contra D. Vicente Pastor sobre uso de cédula falsa á nombre de otra persona, el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Federico Castelló y Berenguer, en providencia del dia de hoy ha acordado que no habiendo sido hallado en su domicilio el Pastor Alberola, se le cite por medio de cédulas, que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Tribunal, con el fin de ser notificado, citado y emplazado de la sentencia pronunciada en dicha causa; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado extendiendo la presente, que firmo en Villajoyosa á 5 de Julio de 1881.—El actuario, Vicente Galiana.

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Matías Sebastian y Perez, hijo de Domingo y de Mariana, natural de Ferreruela, provincia de Zamora, y vecino de Villadoz, casado, jornalero, de 23 años de edad, y otro sobre lesiones mútuas, y he acordado ampliarle la indagatoria; y no pudiendo tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 4.º de Julio de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De las partes remitidas por la Administración principal de Mataros públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like carne de vaca, carne de cerdo, arroz, etc. with columns for item name and price per kilogram.

Reses degolladas en el dia de ayer. Vacas, 196.—Carneros, 663.—Terneras, 76.—Ovejas, 173.—Porc., 4.110.

Su peso en kilogramos. 48.83250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, etc., with columns for district name, amount in pesetas, and total.

Madrid 31 de Julio de 1881

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Julio de 1881.

Meteorological observation table with columns for hour, barometric height, temperature, wind direction, and weather state.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 35.0
Idem mínima. 20.1
Diferencia. 14.9

Summary meteorological data table with columns for temperature, barometric height, and wind velocity.

Observaciones telegráficas recibidas en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 31 de Julio de 1881.

Large table of telegraphic weather reports from various cities like San Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for location, barometric height, wind, and weather.

ATRASADOS.

Dia 30.

Table of overdue telegrams with columns for location, date, and weather.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forman parte de este número los pliegos 30 y 31 del tomo II de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of book prices for the 1881 Official Guide of Spain, listing first, second, and third class prices.

SANTOS DEL DIA.

Santos Pedro Advíncula, Félix, mártir, y Vero, Obispo, y Santa Esperanza.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Visitacion (plaza de las Salesas).

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Baile.—Monólogo.—Debut del Sr. Ficarra.—Los parientes del difunto.—Concierto por las bandas, los coros y orquesta del teatro.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Variado espectáculo, los hermanos Albanos, la percha, los sombreros y el clown Medrano.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.